Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., L. E. c/ A. A. S.A. s/ Incidente ejecución astreintes" (Expte. N° 570/24)**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20294/24) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 9 de octubre de 2024.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso que "*A lo peticionado en el punto 2 del escrito ID 1668743, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. V. L. P. en el 12% de lo que oportunamente se regule en la sentencia definitiva a dictarse en los autos principales*".

Expresa la actora que inició un incidente de ejecución de astreintes y liquidó las mismas, se aprobó la liquidación efectuada por esta parte y se intimó de pago a la demandada bajo apercibimiento de ejecución.

Con posterioridad a la aprobación de la liquidación, en la cuenta judicial de autos se acreditaron fondos suficientes para cubrir el capital de la liquidación aprobada.

Dice que se requirió la transferencia del capital a la cuenta del actor y, se solicitó la regulación de honorarios por la ejecución instada, a lo cual se reguló el 12%, de lo que oportunamente se regulare en la sentencia definitiva de los autos principales, invocándose el art. 32 Ley XIII- 4.

Considera que la regulación es incorrecta, porque los honorarios son regulados como si se tratase de una simple incidencia, porque la misma no deja a salvo el "mínimo de ley" y por ser dicha regulación sumamente baja en razón de la labor realizada.

Señala que estamos frente a una ejecución de astreintes que es una ejecución propiamente dicha, en consecuencia, corresponde aplicar los extremos del art. 39 Ley XIII- 4.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que con fecha 27/9/2024 se dispuso *"De conformidad con lo dispuesto por los arts. 507 y 508 del C.P.C.C. (73 de la Ley XIV N° 1), apruébese la liquidación de astreintes practicada por la actora, en cuanto ha lugar por derecho en la suma de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 7.600.000). Asimismo, intímase a la parte demandada para que en el plazo de dos (2) días, deposite en autos la suma ut supra indicada, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1 y 49, ley XIII Nº 4).* Cumplida la intimación ordenada en el auto de mención la demandada depositó, en tiempo y forma, la suma reclamada. Se acreditó dicha medida y posteriormente se ordenó la transferencia de la misma a la cuenta del actor.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la presente no puede calificarse como una "*simple incidencia*", pues detenta la calidad de un proceso de ejecución en tanto la accionante se vio obligada a iniciar estas actuaciones a fin de poder percibir los astreintes oportunamente impuestas a la demandada. En consecuencia, se deben regular los honorarios profesionales de la recurrente en los términos del art. 39 Ley XIII-4.

En razón de lo expuesto, teniendo en cuenta la calidad y extensión de la labor desempeñada por la letrada, corresponde revocar la regulación de honorarios prescripta en la providencia de trato y fijar dichos emolumentos en los términos referidos precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la regulación de honorarios determinados en la providencia de fecha 9 de octubre de 2024 y, en consecuencia, **FIJAR** los referidos estipendios en el 14% del monto ejecutado. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 6, 7, 39 y cc. Ley XIII-4).

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIL